



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CANTERAS CHACABUCO S.A. Y
PROVEE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 4/ROL D-191-2023

Santiago, 4 de marzo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-191-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N°1/Rol D-191-2023**, de 3 de agosto de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Canteras Chacabuco S.A. (en adelante e indistintamente, "Titular", "empresa"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N°58, de 4 de febrero de 2015 (en adelante, "RCA N°58/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Extracción y procesamiento de roca en cantera proveniente cantera Chacabuco". La formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa con fecha 3 de agosto de 2023.

2° El referido Proyecto consiste en la extracción de material pétreo (rocas) desde una cantera en una superficie aproximada de 9,5 hectáreas, con una tasa de extracción de material estimada en 35.000 m³/mes, con una explotación proyectada de 8 años.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3° Con fecha 18 de agosto de 2023, estando dentro de plazo, el Titular presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con antecedentes anexos.

4° Con fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N°2/Rol D-191-2023**, se tuvo por presentado y se formularon observaciones respecto del PDC, se tuvieron por incorporadas en el procedimiento presentaciones efectuadas por interesados y terceros con posterioridad a la formulación de cargos y se otorgó el carácter de interesados a quienes lo solicitaron en dichas presentaciones. Dicha resolución fue notificada personalmente a la empresa el día 21 de noviembre de 2023.

5° Con fecha 30 de noviembre de 2023, el Titular solicitó la ampliación del plazo para presentar el PDC refundido dando respuesta a las observaciones efectuadas mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-191-2023. En esa misma fecha, mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-191-2023** se resolvió dicha presentación otorgando la ampliación de plazo solicitada. Dicha resolución fue notificada a la empresa por carta certificada con fecha 5 de diciembre de 2023.

6° En la misma fecha, el Titular solicitó mediante formulario reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, la cual fue realizada con fecha 7 de diciembre de 2023, en la cual participaron funcionarios de la SMA y representantes de la empresa junto con asesores legales y técnicos.

7° Con fecha 13 de diciembre de 2023, estando dentro de plazo, el Titular presentó un PDC refundido, junto con los siguientes anexos: i) Minuta "Antecedentes generales y contexto sanitario proyecto Canteras Chacabuco – Colina RM", elaborada por el Titular; ii) Informe técnico "Extracción y procesamiento de roca en cantera preexistente Cantera Chacabuco", elaborado por Raíces Consultores; iii) Registro fotográfico "Fotografías encapsulados"; iv) Catálogo "Sistemas de supresión de polvo por niebla seca DryFog", de Industry System y Aralco; v) Registro fotográfico "Equipo para minimizar emisiones"; vi) Imagen satelital "Plano aplicación supresor de polvo"; vi) Cotización "Servicio de monitoreo de material particulado y ruido", de Airflux SpA.; vii) Antecedentes relacionados con el Programa de Compensación de Emisiones del proyecto; viii) Antecedentes de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Titular; ix) Anexo 1 de la Adenda complementaria del proyecto aprobado por la RCA N°58/2015 "Informe de estimación de emisiones Cantera Chacabuco", elaborado por ECOSAM.

8° Con fecha 19 de enero de 2024, Álvaro Villa Vicent junto con otros interesados en el procedimiento sancionatorio y [REDACTED] y [REDACTED], terceros en el presente procedimiento, efectuaron una presentación en que hizo presente una serie de consideraciones para efectos de la evaluación del PDC refundido.

9° Asimismo, en la presentación precedente se solicitó: considerar una serie de exigencias establecidas en la RCA N°58/2015 que no se estarían ejecutando por el Titular; remitir a las autoridades competentes antecedentes sobre eventuales incompatibilidades territoriales entre el proyecto aprobado por la RCA N°58/2015 y el Plan Regulador Metropolitano de Santiago; diligencias probatorias consistentes en realizar una nueva actividad de inspección, efectuar un análisis de las emisiones de material particulado y de sílice

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



generado por la UF y oficiar a distintos servicios; la dictación de medidas provisionales o, en subsidio, medidas urgentes y transitorias; dar tramitación de urgencia al procedimiento de conformidad con el artículo 63 de la Ley 19.880, en atención al riesgo en la salud de la población; poner en conocimiento a la brevedad posible todos los antecedentes que el Titular acompañe en el procedimiento; declarar como interesadas a las personas ahí indicadas; tener por acompañados antecedentes médicos que darían cuenta de afectaciones a la salud de quienes solicitaron ser declarados como interesados en el procedimiento, y la reserva de estos.

10° Con fecha 31 de enero de 2024, el Titular presentó una complementación del análisis de efectos del cargo N°1 del PDC refundido. En concreto, acompañó el informe “Estimación de emisiones atmosféricas en la fase de operación”, elaborado por Raíces Consultores y el informe “Modelación de emisiones atmosféricas Canteras Chacabuco”, elaborado por Lorena Morales M. Asesorías Ambientales y otros EIRL.

11° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por el Titular con fecha 13 de diciembre de 2023, complementado con fecha 31 de enero de 2024.

A. Criterio de integridad

13° El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

14° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon 2 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 10 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-191-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.



15° Luego, el segundo aspecto que se analiza se refiere a que el **programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

16° Sobre este aspecto, primeramente, cabe indicar que **esta Superintendencia ha determinado el rechazo del PDC refundido presentado por el Titular debido a deficiencias presentadas en el análisis de efectos del cargo N°1**. Por tanto y, por razones de eficiencia procedimental, sólo se analizará este cargo, para lo cual, resulta oportuno revisar la forma en que se abordaron sus efectos en la primera propuesta de PDC presentada con fecha 18 de agosto de 2023, así como las observaciones de esta Superintendencia a dicha propuesta de fecha 17 de noviembre de 2023, y la forma en que estas fueron abordadas en el PDC refundido propuesto con fecha 13 de enero de 2024.

17° Al respecto, el **Cargo N°1** consiste en *“No haber implementado medidas de control para el manejo de emisiones de material particulado exigibles en la fase de operación”*, siendo clasificado como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA por haber incumplido *“gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

18° En relación a las medidas que se estimaron gravemente incumplidas, la formulación de cargos estableció que estas consisten en las siguientes: *“a. No se ha efectuado la demarcación y delimitación de la cantera mediante la instalación de un cerco de doble malla raschel (80%) de 3 m de altura; b. No se ha implementado el biombo vegetal con especies arbustivas y arbóreas; c. No se han incorporado procesos húmedos en el proceso de molienda y en los materiales acopiados; d. No se realiza humectación permanente de caminos interiores utilizados para el tránsito vehicular; e. No se ha implementado el encapsulamiento en los puntos de descarga de las cintas de transporte, con descarga a otra cinta, al harnero, al alimentador del chancador de cono o a los acopios, mediante estructuras de metal cubiertas, y; f. No se ha implementado el programa de monitoreo de material particulado sedimentable durante el primer año de la fase de operación en un punto consensuado con el SAG”*.

19° Al efecto, en la **primera propuesta de PDC**, se planteó por el Titular en la sección “Descripción de efectos negativos producidos por la infracción” que los efectos negativos que podría conllevar el hecho infraccional corresponden al *“aumento en*

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



la generación de emisiones atmosféricas". Sin embargo, para llegar a dicha conclusión no se acompañaron antecedentes técnicos que permitieran caracterizar adecuadamente dichos efectos.

20° Dado lo anterior, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-191-2023, se formularon **observaciones a la propuesta de PDC**, en que precisamente se requirió que el Titular complementase dicha descripción de efectos con **"antecedentes técnicos que permitan describir en detalle las características y magnitud de los efectos que concretamente se han producido, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas, con ocasión de la infracción"**.

21° Para ello, se solicitó considerar, a lo menos, la generación de emisiones de material particulado producto de la ejecución de actividades relacionadas con la construcción y operación del proyecto sin la implementación de las medidas de control de emisiones atmosféricas exigidas en el proyecto aprobado por la RCA N°58/2015. En ese sentido, se requirió considerar como base del análisis, lo indicado en la formulación de cargos respecto de la afectación de comunidades aledañas y caracterizar adecuadamente el aumento del riesgo preexistente a las personas, dada la declaración de zona saturada por MP₁₀ y MP_{2,5}, incorporando en su análisis los criterios establecidos en el documento "Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP₁₀ y material particulado fino respirable MP_{2,5}", del Servicio de Evaluación Ambiental.

22° Adicionalmente, se solicitó realizar modelaciones de la calidad del aire, considerando, a lo menos, el escenario de incumplimiento –sin la implementación de las medidas de control de emisiones de material particulado comprometidas en la evaluación ambiental– y el escenario de cumplimiento –con la implementación de las referidas medidas–, efectuando para ambos casos una estimación de emisiones y una modelación de la dispersión y concentraciones de emisiones de MP₁₀ provenientes desde la UF respecto de la población receptora más cercana.

23° Lo anterior, en tanto es necesario determinar primeramente la magnitud, extensión y duración de los efectos negativos generados por la infracción, correspondientes a la diferencia entre las emisiones de material particulado al ejecutar el proyecto sin la implementación de las medidas de control de emisiones atmosféricas autorizadas ambientalmente con la implementación de dichas medidas; como asimismo, determinar el aumento de la exposición de material particulado a las comunidades receptoras, con ocasión de la infracción.

24° En respuesta a las referidas observaciones, en el **PDC refundido** el Titular acompañó un **informe técnico titulado "Extracción y procesamiento de roca en cantera preexistente Cantera Chacabuco"**, en el cual se busca efectuar una comparación entre las emisiones atmosféricas proyectadas en la evaluación ambiental y la generación de emisiones conforme con el estado actual del proyecto considerando la implementación de las medidas de control de emisiones atmosféricas implementadas o por implementar conforme con la propuesta del PDC. Agrega que, para determinar los aportes de emisiones de la situación actual del proyecto, se requiere contar con los informes de estimación de emisiones atmosféricas y de modelación de la calidad del aire, los que se encontraban en elaboración.



25° Al respecto, con fecha 31 de enero de 2024, el Titular presentó a esta Superintendencia el informe “Estimación de emisiones atmosféricas en la fase de operación” e informe “Modelación de emisiones atmosféricas Canteras Chacabuco”.

26° En el informe “Estimación de emisiones atmosféricas en la fase de operación” se efectúa la estimación de emisiones atmosféricas de material particulado y gases de combustión durante la fase de operación del proyecto considerando tres escenarios: sin medidas de control de emisiones, con emisiones de 64,5 ton/año de MP₁₀ y 8,3 ton/año de MP_{2.5}; con la implementación de las medidas de control de emisiones consistentes en la humectación de caminos y encapsulado, con emisiones de 24,8 ton/año de MP₁₀ y 3,8 ton/año de MP_{2.5}, y; con la implementación de las medidas de control comprometidas en el PDC considerando el sistema de niebla seca y aplicación de bischofita, con emisiones de 3,3 ton/año de MP₁₀ y 1,1 ton/año de MP_{2.5}.

27° Así, se concluye que, si se comparan los escenarios en que no se implementaron las medidas de control con el escenario en que se implementen las medidas de humectación de caminos y encapsulado, las emisiones disminuyeron alrededor de un 39% de MP₁₀ y de 46% de MP_{2.5}, mientras que, con la aplicación de las medidas propuestas en el PDC, se estimaría una disminución en alrededor de un 95% de MP₁₀ y de 87% de MP_{2.5}.

28° Al respecto, cabe relevar que el informe antes referido no cumple cabalmente con lo requerido en el considerando 31 de la Res. Ex. N°2/Rol D-191/2023³, dado que, sin bien, metodológicamente la cuantificación de emisiones es adecuada, al considerar la “Guía de estimación de emisiones atmosféricas para la Región Metropolitana” de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, considerando factores de emisiones indicados en el “AP-42: *Compilation of Air Pollutant Emission Factors, Volume 1: Stationary Point and Area Sources, Fifth Edition* de la US EPA”; esta se realiza para el escenario sin medidas de control considerando solamente el periodo de un año, sin señalar el lapso en que se ha ejecutado el proyecto sin la implementación de medidas de control de emisiones atmosféricas.

29° Asimismo, tampoco considera la estimación de emisiones durante la fase de construcción del proyecto, solo considerando la fase de operación, lo cual resulta relevante para este análisis, considerando que, conforme con la evaluación ambiental, para la fase de construcción se debieron ejecutar prácticamente las mismas medidas de control de emisiones establecidas para la fase de operación⁴.

³ Considerando 31° Res. Ex. N°2/Rol D-191-2023: “La descripción de efectos indicada en el PdC, consistente en el “Aumento en la generación de emisiones atmosféricas”, debe ser complementada con antecedentes técnicos que permitan describir en detalle las características y magnitud de los efectos que concretamente se han producido, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas, con ocasión de la infracción. Para esta descripción se debe considerar, a lo menos, la generación de emisiones de material particulado producto de la ejecución de actividades propias de la fase de construcción y operación (en el caso de la operación considerar actividades de chancado, acopio de material y tronaduras) sin la implementación de las medidas de control de emisiones atmosféricas exigidas para dichas fases con el fin de evitar la resuspensión de material particulado” (énfasis agregado).

⁴ De conformidad con el considerando 3.8.1.1 de la RCA N°58/2015, correspondiente a algunas de las medidas de control de emisiones atmosféricas objeto del cargo N°1, estas mismas medidas se debieron ejecutar en la fase de construcción. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



30° Por tanto, **este análisis no permite cuantificar en forma adecuada las emisiones generadas por sobre lo autorizado ambientalmente durante todo el periodo infraccional**, al no considerar las emisiones generadas producto de la ejecución de obras (fase de construcción), como asimismo, la estimación de emisiones en la fase de operación no es completa, puesto que, el análisis se limita a calcular las emisiones anuales en distintos escenarios sin precisar la excedencia de material particulado que se generó en el periodo de incumplimiento (fase de operación).

31° Por su parte, en el **informe “Modelación de emisiones atmosféricas Canteras Chacabuco”** se realiza una modelación de calidad del aire para material particulado y gases de combustión emitidos durante la fase de operación del proyecto con el fin de verificar que el proyecto no genere algunos de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 5 del Reglamento del SEIA, sobre los receptores sensibles identificados.

32° A partir de la modelación, el informe concluye que el flujo de emisiones se concentra en la zona inmediata al proyecto, desplazándose la pluma de dispersión hacia el sector norte en una distancia máxima de 7 kilómetros aproximadamente desde el punto central del proyecto y, que el proyecto no generaría riesgo a la salud de la población, toda vez que las emisiones no *“generan eventos de latencia y saturación para los compuestos evaluados (MP₁₀, MP_{2.5}, NO_x, CO y SO₂)”*, por cuanto, no se superarían los límites establecidos en las normas de calidad primaria para dichos compuestos en la fase de operación del proyecto.

33° Al respecto, cabe señalar que **el informe antes referido no efectúa la modelación de la calidad del aire que permita caracterizar adecuadamente los efectos originados por el hecho infraccional**, pues, conforme con la sección 3.6 de dicho informe, dentro de las fuentes de emisión del modelo, no se consideró el escenario de incumplimiento, pese a que en dicha sección del informe se indica que se consideraría el peor escenario, sino que solamente se consideró el mejor escenario, el cual, conforme con el informe “Estimación de emisiones atmosféricas en la fase de operación”, corresponde a la estimación de emisiones atmosféricas que considera la ejecución de todas las medidas de control de emisiones comprometidas en el PDC, con emisiones de 3,3 ton/año de MP₁₀ y 1,1 ton/año de MP_{2.5}.

34° En consecuencia, no se cuenta con información respecto de la dispersión y concentración de emisiones de MP₁₀ proveniente desde la UF respecto de la población receptora más cercana para el escenario de incumplimiento, conforme con lo solicitado en el considerando 34° de la Res. Ex. N°2/Rol D-191-2023⁵, lo cual no permite determinar correctamente el área de influencia de la dispersión de las emisiones atmosféricas en dicho

⁵ Considerando 34° Res. Ex. N°2/Rol D-191-2023: *“Asimismo, se solicita realizar modelaciones de calidad del aire, considerando a lo menos los siguientes escenarios: (i) Escenario de incumplimiento, correspondiente a la ejecución de actividades de chancado y tronaduras sin las medidas de control de emisiones de material particulado comprometidas en la evaluación ambiental; (ii) Escenario con medidas de control de emisiones, establecidas en el proyecto aprobado por RCA N°58/2015, y que considere la evaluación de eficacia de dichas medidas, además de la correspondiente reducción de emisiones. Para ambos escenarios, se debe considerar la estimación de emisiones con la respectiva ruta de cálculo, la dispersión y concentración de emisiones de MP10 proveniente desde la UF, respecto de la población receptora más cercana, así como el componente viento y topografía del lugar, entre otros componentes relevantes de modelación”* (énfasis agregado).



escenario y, por ende, impide la identificación de la población eventualmente afectada producto del hecho infraccional.

35° Asimismo, es necesario establecer que, **en ninguno de los antecedentes presentados por el Titular se abordaron con precisión los receptores cercanos a la UF, indicando su ubicación y la concentración específica de material particulado percibida**, lo cual es especialmente relevante en atención a que el proyecto se emplaza en un sector con declaración de zona saturada de las normas de calidad primaria que regulan los contaminantes Material Particulado Respirable (MP₁₀), Material Particulado Fino Respirable (MP_{2,5}), Ozono (O₃) y Monóxido de Carbono (CO), lo cual fue requerido en el considerando 32° de la Res. Ex. N°2/Rol D-191-2023⁶, **ni se analizó el aumento del riesgo preexistente a las personas producto de la declaración de zona saturada por MP10 y MP 2,5**, conforme con lo solicitado en el considerando 33° de la Res. Ex. N°2/Rol D-191-2023⁷.

36° En conclusión, se estima que **respecto del cargo N°1 el Titular ha incumplido este aspecto del criterio de integridad**, dado que en el programa de cumplimiento propuesto con fecha 13 de diciembre de 2023, complementado con fecha 31 de enero de 2024, y sus antecedentes técnicos, **no se efectúa una descripción adecuada de las características y magnitud de los efectos que se han producido por el hecho infraccional**, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

B. Criterio de eficacia

37° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**.

38° Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para el cargo N°1 no se satisface el criterio de integridad dada la inadecuada caracterización de los efectos que se han producido por el hecho infraccional. En consecuencia, **por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que, para poder cumplir con este criterio, en forma previa a la elaboración del plan de acciones y metas, se requiere una adecuada**

⁶ Considerando 32° Res. Ex. N°2/Rol D-191-2023: *“Dicha descripción debe considerar como base lo indicado en los considerandos 27° a 32° de la Res. Ex. N°1/Rol D-191-2023, especialmente en lo relativo a la afectación a las comunidades aledañas, algunas de ellas identificadas en el considerando 29° de dicha Resolución”*.

⁷ Considerando 33° Res. Ex. N°2/Rol D-191-2023: *“En relación a lo anterior, y dada la declaración de zona saturada por Material Particulado respirable (MP10) y Material Particulado respirable fino (MP 2,5), conforme con el Decreto Supremo N°131/1996 del MINSEGPRES y Decreto Supremo N°67/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, para que el titular pueda caracterizar adecuadamente los efectos negativos producidos por el aumento del riesgo preexistente a las personas, se solicita incorporar en el análisis de efectos los criterios establecidos en el documento “Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5” del SEA, especialmente, respecto a los receptores más cercanos, expuestos a mayores concentraciones de MP10 producto de las actividades del Proyecto”*.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



caracterización de los efectos que permita evaluar su idoneidad para eliminar, o contener y reducir, dichos efectos⁸.

39° Lo anterior, se refrenda con lo consignado por el Titular en la sección “Descripción de efectos negativos producidos por la infracción” del PDC refundido, donde no se varió respecto de la descripción efectuada en la primera propuesta de PDC del Titular, limitándose a indicar que los efectos negativos que podría conllevar el hecho infraccional corresponden al “aumento en la generación de emisiones atmosféricas”, siendo que, para llegar a dicha conclusión, en la primera propuesta de PDC no se acompañaron antecedentes técnicos que permitieran cuantificar adecuadamente dichos efectos.

40° Asimismo, tampoco hay una referencia nueva en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos” del PDC refundido respecto de la primera propuesta de PDC, en la cual se efectúa una síntesis del plan de acciones y metas destinado a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida sin considerar referencia alguna a la eliminación, o contención y reducción de efectos negativos, ya que, en su mayoría, las acciones propuestas corresponden a las medidas de control de emisiones atmosféricas exigidas en su RCA o la modificación de estas⁹– *“Minimizar la generación de emisiones atmosféricas: el titular se compromete a implementar medidas de minimización de las emisiones atmosféricas, considerando al menos: humectación de caminos internos y aplicación de estabilizador de suelo en algunas rutas de mayor tránsito vehicular. Para estos efectos, se realizará un monitoreo trimestral por los dos primeros años, que permita asegurar el cumplimiento. Además, se terminará de implementar las medidas de abatimiento de emisiones atmosféricas de la planta, implementación de un biombo vegetal, cerco perimetral de la cantera, entre otras medidas descritas en la siguiente tabla”* –.

41° Dado lo descrito en los considerandos anteriores, consecuentemente, **el plan de acciones y metas no incluye una propuesta orientada a eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren, dado que no hay una adecuada caracterización de estos, orientándose solamente al retorno del cumplimiento de la normativa infringida.**

C. Criterio de verificabilidad

42° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que **las acciones y metas del programa de**

⁸ Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.

⁹ Lo no se condice con la naturaleza del PdC, en cuanto no resulta ser la vía idónea para modificar exigencias de la RCA”. Cfr. Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento, p. 23. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que, el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

43° En atención a lo expuesto en los acápite anteriores, esto es, el incumplimiento de los criterios de aprobación de integridad y eficacia para el hecho infraccional N°1, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a este, ni respecto del hecho infraccional N°2, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N°19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

44° En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas, cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Adicionalmente, estas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como también eliminar, o contener y reducirlos efectos negativos derivados de los hechos que constituyen las infracciones, circunstancia que no concurre respecto del PDC refundido presentado por el Titular.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

45° El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*; y el de **eficacia**, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición ha de incidir en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia a su respecto.

46° Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el Titular no fue capaz de caracterizar adecuadamente los efectos negativos del cargo N°1, no podrá contar con un PDC aprobado. Lo anterior, puesto que no estimó correctamente los efectos de la infracción relativa a no haber implementado medidas de control de emisiones de material particulado, impidiendo que el PDC incorpore las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, en relación con estos.

47° Cabe indicar que el estado de indeterminación de los efectos derivados de dicha infracción pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, *“lograr en el menor tiempo*



posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”¹⁰.

48° Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones respecto de los efectos del cargo N°1, pese a que en la primera propuesta de PDC, el Titular no presentó antecedentes técnicos que permitieran caracterizar los efectos relacionados con dicha infracción, respecto de lo cual, la empresa no pudo caracterizar ni definir en términos concretos la magnitud de dichos efectos, ni abordó los efectos que se levantaron en la formulación de cargos, por tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de estos.

49° Asimismo, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.880, que dispone que “el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de las infracciones imputadas en el cargo N°1, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del Titular, luego de una reunión de asistencia y una ronda de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

50° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su **rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

51° Finalmente, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

IV. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE REMITIR ANTECEDENTES DE EVENTUALES INCOMPATIBILIDADES TERRITORIALES, OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADOS, RESERVA DE INFORMACIÓN Y DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

52° A continuación, se analizará la procedencia de las solicitudes de remitir antecedentes de eventuales incompatibilidades territoriales entre el proyecto aprobado por la RCA N°58/2015 el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en

¹⁰ Sentencias de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, considerando séptimo; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°.



adelante, "PRMS"), otorgar la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio, de reserva de la información que se indica y de decretar medidas provisionales efectuadas en la presentación de fecha 19 de enero de 2024, sin perjuicio del pronunciamiento de las demás solicitudes en la parte resolutive de la presente Resolución.

A. Solicitud de remitir antecedentes de eventuales incompatibilidades territoriales del proyecto

53° En cuanto a la solicitud de remitir antecedentes de eventuales incompatibilidades territoriales entre el proyecto aprobado por la RCA N°58/2015 el PRMS a las autoridades competentes sobre la materia para que se evalúe la viabilidad del proyecto, cabe indicar, en primer lugar, que su contenido es ajeno a las competencias de esta Superintendencia y de la etapa procedimental en curso, esto es, la evaluación de una propuesta de PDC presentada por el Titular.

54° Sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar que, de la revisión del expediente de evaluación del proyecto aprobado por la RCA N°58/2015, es posible establecer que esta materia fue evaluada por los distintos Servicios competentes, haciéndose referencia por el Titular en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") y existiendo un pronunciamiento al respecto por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región Metropolitana.

55° En efecto, se indica por el Titular en la DIA que, según el PRMS, el proyecto se ejecutará en una zona de interés agropecuario exclusivo que no excluye la operación de canteras, asimismo, se acompaña la resolución que aprobó la subdivisión del predio y el Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales de Colina. Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el PMRS se presentó un plan de recuperación de suelo visado por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la región Metropolitana y por la Dirección regional del Servicio Agrícola y Ganadero¹¹.

56° Lo anterior, es confirmado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región Metropolitana, mediante Ord. N°5277, de 15 de noviembre de 2013 que, se pronuncia sobre la DIA, donde se indica expresamente que "[...] Respecto si el proyecto en cuestión cumple con la normativa de carácter ambiental de nuestra competencia, debo señalar que el Plan Regulador Metropolitano permite dicha actividad, el artículo 6.2.3.1 inciso 5to que dicho inciso permite la localización de nuevas Canteras en el territorio del Plan, lo que se condice con lo señalado en el artículo 2.1.7 de la OGUC sobre la Planificación Urbana Intercomunal, específicamente el número 3 que señala las atribuciones en el ámbito rural,

¹¹ Declaración de Impacto Ambiental, sección 4.2.3.1: "El proyecto se localiza en un área definida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), como Zona de Interés Agropecuario Exclusivo, uso de suelo que no excluye la actividad de cantera y de procesamiento de roca en la Provincia de Chacabuco. Lo señalado en el presente párrafo se acredita con la presentación de la Res. Ex. N° 5113/2010, de la SEREMI MINVU RM, adjunta al Anexo 7 y del Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 01208, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Colina, de fecha 08 de agosto de 2013, el que se adjunta en el Anexo 8. El proyecto ya cuenta con un Plan de Recuperación de Suelos, con visto bueno técnico favorable por los Órganos competentes de la Administración del Estado, lo que se acredita con la presentación del ORD. N°410/2012, de la SEREMI de Agricultura RM, en el Anexo 4 y el ORD. N° 1099/2012, del SAG RM, en el Anexo 5". Véase también, las secciones 1.5 y 3.2 de la DIA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



letra d) Establecer los usos de suelo, para los efectos de la aplicación del artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En consecuencia el proyecto cumple con la normativa sectorial vigente”.

B. Solicitud de otorgar la calidad de interesados

57° En cuanto a la solicitud de otorgar la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se debe considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley 19.880, pueden solicitar dicha calidad quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que adopte esta Superintendencia.

58° Al respecto, cabe advertir que consta en la evaluación ambiental del proyecto que, el área de influencia en materia de emisiones atmosférica es cercana a 5 kilómetros y que, de conformidad con lo indicado y acreditado por las solicitantes, estas se encuentran domiciliadas en localidades que se encuentran entre 1 y 3 kilómetros de distancia desde la UF, por tanto, se encuentran dentro del área de influencia del proyecto.

59° Asimismo, se debe tener presente que las exigencias ambientales infringidas imputadas en el presente procedimiento, tienen por objeto proteger componentes ambientales que se vinculan con los habitantes de dicha área de influencia. Es por ello que, se concluye que las solicitantes tienen intereses o derechos que pueden ser afectadas por las decisiones que se adopten en el presente procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 N°2 de la Ley N°19.880, por tanto, se otorga la calidad de interesadas en el presente procedimiento a [REDACTED] y [REDACTED]. No se otorga esta calidad respecto de [REDACTED], dado que, ya es interesada en este procedimiento.

C. Solicitud de reserva de información

60° En cuanto a la solicitud de reserva de los antecedentes médicos, domicilio y ubicación geográfica de los domicilios de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por corresponder a información asociada a su salud y vida privada, se accede la dicha solicitud decretando la reserva de la identidad y datos personales de dichas personas durante el procedimiento sancionatorio.

61° La protección de los datos personales se resguarda en virtud del artículo 21 de la Ley N°20.285, que establece las causales de reserva o secreto de la información en que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, en el N°2 de esta disposición se establece como causal de reserva de la información “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, **la esfera de su vida privada**” (énfasis agregado).



62° El alcance de la reserva de información es parcial en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285¹², en cuanto se reservan los datos personales mas no la integridad de los documentos que se acompañan, considerando además que se requiere la publicidad de los antecedentes médicos para ponderarlos en el presente procedimiento, por tanto, se mantienen con carácter público los diagnósticos médicos que se indican en dichos antecedentes.

D. Solicitud de decretar medidas provisionales y de dar tramitación de urgencia al procedimiento

63° En cuanto a la solicitud de decretar medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA o en subsidio, algunas de las medidas urgentes y transitorias establecidas en el artículo 3 de la LOSMA, debe tenerse presente que de conformidad con la primera de estas disposiciones, las medidas provisionales tienen por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, para lo cual se han determinado criterios copulativos que deben concurrir para dictar una medida de este tipo¹³.

64° Al respecto, cabe indicar que de los antecedentes tenidos a la vista, actualmente el establecimiento no se encuentra operando o realizando actividades propias de su giro, producto de las últimas actuaciones y medidas decretadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM"), por tanto, actualmente no se verifica una situación de riesgo o de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que justifique la adopción de algunas de estas medidas.

65° En efecto, mediante las Actas de Inspección N°0328923, N°0328924 y N°0328925, de 17 de agosto de 2023, acompañadas en presentaciones efectuadas en este procedimiento los días 7 y 28 de septiembre de 2023, la SEREMI de Salud RM decretó la clausura del establecimiento de conformidad con el artículo 178 del Código Sanitario, instalando para sus efectos, sellos en la oficina principal y en el portón principal de acceso, bajo apercibimiento de rotura. Conforme consta en dicha Acta, esta medida se decretó al constatar, dicho Servicio, que el Titular incumplió la medida sanitaria prohibición de funcionamiento decretada mediante Actas de Inspección N°0329398 y N°0328876, de 30 de mayo de 2023, dado que el establecimiento continuaba funcionando a pesar de dicha prohibición.

66° Asimismo, mediante el ORD N°2780, de 22 de noviembre de 2023, esta Superintendencia solicitó a la SEREMI de Salud RM informar respecto del

¹² "[...] El propio artículo 11 de la Ley 20.285 consagra como uno de sus principios el de la divisibilidad, vale decir, que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida y otra cuya publicidad puede repelerse por causa legal, entonces debe darse acceso a la primera y denegarse respecto de la segunda". Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 25 de enero de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N°6193-2012, caratulado "Superintendencia de Servicios Sanitarios con CPLT", considerando 16°.

¹³ De la lectura de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta SMA ordene medidas provisionales son: i) Existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) Presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus boni iuris*); y iii) Proporcionalidad de las medidas ordenadas, velando para que no causen un perjuicio de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, 360 pp.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



estado de la clausura del establecimiento dictada por dicho Servicio. Al respecto, mediante el ORD N°45, de 8 de enero de 2024, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia que dicha fecha la clausura se mantiene vigente, adjuntando copias de las resoluciones dictadas entre mayo y noviembre de 2023.

67° Finalmente, mediante la Res. Ex. N°14, de 16 de enero de 2024, de la SEREMI de Salud RM, se resolvió sustituir la clausura por prohibición de funcionamiento del establecimiento, con el fin único y exclusivo de permitir el ingreso al personal de aseo y mantención para evitar el deterioro progresivo por falta de aseo y mantención de las instalaciones y maquinarias. Conforme con el resuelvo tercero de dicha resolución, esta medida se sustituyó por un plazo de 60 días hábiles, dentro del cual, los sumariados deben presentar la documentación requerida en los resuelvos 4, 5 y 6 de la Resolución N°231312382, de 13 de septiembre de 2023¹⁴. En el mismo resuelvo se indica que, en caso de no cumplirse lo ordenado, la SEREMI de Salud RM restablecerá la medida sanitaria de clausura¹⁵.

68° Dicha resolución fue complementada por la Res. Ex. N°34, de 18 de febrero de 2024, de la SEREMI de Salud RM, que resolvió permitir el ingreso al predio vecino del establecimiento (Lote A de la Higuera Tercera de la subdivisión del Fundo Los Baños de Chacabuco)¹⁶ a personal de la empresa Chungungo S.A. para efectuar actividades de riego y mantención de una reforestación ejecutada por dicha empresa, en cumplimiento de una medida de compensación de un proyecto no relacionado con la UF objeto del presente procedimiento, ni con su Titular¹⁷.

69° En cumplimiento de las referidas Resoluciones y para materializar la sustitución de la medida sanitaria, con fecha 24 de enero de 2024, se retiraron los sellos instalados producto de la medida de clausura del establecimiento, conforme consta en Acta N°0163725, de dicha fecha de la SEREMI de Salud RM. Los antecedentes referidos en los considerandos anteriores y en el presente considerando se incorporan en el expediente mediante la presente Resolución.

70° Respecto de la solicitud de dar tramitación de urgencia al procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley N°19.880, cabe indicar que la tramitación de urgencia corresponde a una medida de naturaleza excepcional que habilita a la administración en circunstancias calificadas -como caso fortuito- a adoptar medidas

¹⁴ Resolución remitida a esta Superintendencia mediante ORD N°45, de 8 de enero de 2024, de la SEREMI de Salud RM.

¹⁵ Resuelvo tercero de la Res. Ex. N°14, de 16 de enero de 2024, de la SEREMI de Salud RM: "3. *ADVIÉRTASE a las sumariadas -CANTERAS CHACABUCO S.A., representa por don Álvaro Patricio Baeza Guiñez; y PROKA SPA., representada por don Pedro Pablo Fernández Riesco -que, si transcurrido el plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados desde la notificación del presente instrumento, no se ha incorporado en tiempo y forma la documentación atinente al efecto que, acredite el cumplimiento irrestricto de las medidas sanitarias decretadas en los numerales cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la Sentencia Sanitaria N°231312382, de 13 de septiembre de 2023; es que de manera ipso facto, se procederá a reestablecer la aludida medida sanitaria de "Clausura", de conformidad a lo versado e el acápite segundo de la parte considerativa del presente instrumento*".

¹⁶ El establecimiento se ubica en el Lote B de la Higuera Tercera de la subdivisión del Fundo Los Baños de Chacabuco, mientras que, el predio vecino a que hace referencia esta Resolución, se encuentra en el Lote A de dicha subdivisión, el cual originalmente también fue objeto de la clausura pese a no tener ninguna relación con la UF ni el Titular.

¹⁷ La reforestación corresponde a una medida que forma parte de los proyectos "Proyecto parque solar Quilapún" y "Modificación de Proyecto parque solar Quilapún", aprobados por las RCA N°276/2015 y N°536/2016, respectivamente, ambas del Titular Chungungo S.A.



extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado. En el presente procedimiento, no se ha verificado una circunstancia de esta naturaleza, considerando que este se inició producto del incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, lo cual se encuentra previsto en la legislación vigente y bajo un procedimiento reglado, por tanto, esta solicitud no resulta procedente.

V. RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Canteras Chacabuco S.A. con fecha 13 de diciembre de 2023, complementado con fecha 31 de enero de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en esta Resolución.

II. TENER POR PRESENTADO E INCORPORADO EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el escrito de Álvaro Villa Vicent junto con otros interesados y terceros, de 19 de enero de 2024, cuyos antecedentes serán considerados en el presente procedimiento y por acompañados los documentos presentados.

III. ESTESE A LO QUE SE RESOLVERÁ EN LA ETAPA PROCEDIMENTAL COORRESPONDIENTE, a lo indicado respecto de eventuales incumplimientos de exigencias de la RCA N°58/2015, en atención a que no corresponden a materias imputadas en el presente procedimiento, sin perjuicio que, de conformidad con el artículo 21 de la LOSMA, cualquier persona puede denunciar ante esta Superintendencia dichos incumplimientos con el fin de que se inicie la investigación correspondiente.

IV. NO HA LUGAR a la solicitud consistente en remitir a las autoridades competentes antecedentes de eventuales incompatibilidades territoriales entre el proyecto y el PRMS, en atención a lo dispuesto en la sección IV letra a) del presente acto.

V. En cuanto a la solicitud de decretar diligencias probatorias, **ESTESE A LO QUE SE RESOLVERÁ EN LA ETAPA PROCEDIMENTAL CORRESPONDIENTE.**

VI. RECHAZAR LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES, O MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS, Y LA SOLICITUD DE TRAMITACIÓN DE URGENCIA DEL PROCEDIMIENTO, en atención a lo dispuesto en la sección IV letra d) del presente acto.

VII. TENER PRESENTE la solicitud de poner en conocimiento a la brevedad de los antecedentes que acompañe el Titular en el procedimiento, sin perjuicio de hacer presente que todas las presentaciones efectuadas a esta Superintendencia se cargan en el expediente disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, o SNIFA, en cuanto son remitidas.

VIII. OTÓRGUESE EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 N°2 de la Ley N°19.880 y, conforme con lo



indicado en la sección IV letra b) del presente acto, a [REDACTED] y [REDACTED].

IX. DECRETAR LA RESERVA de la identidad y datos personales de quienes presentaron antecedente médicos - [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] - por las razones indicadas en la sección IV letra c) de este acto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N°2 de la Ley N°20.285.

X. TENER POR INCORPORADO EN EL PROCEDIMIENTO los siguientes antecedentes: i. ORD N°2780, de 22 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia; ii. ORD N°45, de 8 de enero de 2024, de la SEREMI de Salud RM; iii. Res. Ex. N°231310566, de 8 de agosto de 2023, de la SEREMI de Salud RM; iv. Res. Ex. N°231312382, de 13 de septiembre de 2023, de la SEREMI de Salud RM; v. Res. Ex. N°231317815, de 17 de noviembre de 2023, de la SEREMI de Salud RM; vi. Res. Ex. N°14, de 16 de enero de 2024, de la SEREMI de Salud RM; vii. Res. Ex. N°34, de 18 de febrero de 2024, de la SEREMI de Salud RM, y; viii. Acta N°0163725, de 24 de enero de 2024, de la SEREMI de Salud RM.

XI. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-191-2023, de 3 de agosto de 2023, por lo que, desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de **DESCARGOS**, el cual conforme con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°19.880, que habilita la ampliación de plazos de oficio, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros, **se amplía de oficio a 12 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución.**

XII. HACER PRESENTE, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2018.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIV. REQUERIR A LAS INTERESADAS [REDACTED] y [REDACTED], en su próxima presentación, designar una casilla de correo electrónico en los términos señalados en el Resuelvo V de la formulación de cargos, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan.

XV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Álvaro Baeza Guiñez y a Francisco Hanke Trivelli, Representantes legales de Canteras Chacabuco S.A., domiciliados en [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



[Redacted]; a Isabel Valenzuela Ahumada, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Colina, domiciliada en [Redacted]; a [Redacted] interesada, domiciliada en [Redacted]; y, a [Redacted], interesada, domiciliada en [Redacted].

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a los interesados, en las casillas de correo electrónico designadas para efectos del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JAE/MPF

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Álvaro Baeza Guiñez y Francisco Hanke Trivelli, Representantes legales de Canteras Chacabuco S.A., domiciliados en [Redacted].
- Alcaldesa Isabel Valenzuela Ahumada, de la Ilustre Municipalidad de Colina, domiciliada en [Redacted].
- [Redacted] interesada, domiciliada en [Redacted].
- [Redacted], interesada, domiciliada en [Redacted].

Notificación por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Colina: [Redacted]
- Joel Eliseo Henríquez Bello: [Redacted]
- Madelaine del Carmen De La Fuente Martínez: [Redacted]
- Cecilia Macarena Ramírez González: [Redacted]
- Juan Ramón Francisco Rivas Swinburn: [Redacted]
- Anahí Nataly Lorie Balbiani: [Redacted]
- Edison Williams Salazar Riquelme: [Redacted]
- Ronald Germán Álvarez Pando: [Redacted]
- Magdalena María Tuñón Subercaseaux: [Redacted]
- María José Muñoz Gouet: [Redacted]
- Juan Pablo Anfruns Cannobbio: [Redacted]
- Hernán Pelén Campos: [Redacted]
- Ana Karina Molina Cerda: [Redacted]
- Cristóbal Andrés Morales Soto: [Redacted]
- Bárbara Soledad Jiménez Quiroga: [Redacted]
- Margarita del Carmen Soto Estay: [Redacted]
- Francisca Cood Ferrer: [Redacted]
- Javiera Constanza Ramírez Orellana: [Redacted]
- Karen Teresa Gebert Macaya: [Redacted]
- Claudia Alejandra Arancibia González: [Redacted]
- Edgardo José Fernández: [Redacted]
- Roberto Gregorio Patricio Balocchi: [Redacted]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Andrés Lautaro Astudillo Aguilar: [REDACTED]
- Nitzza Mijal Staub Rodio: [REDACTED]
- María José Castro Abarca: [REDACTED]
- Paulina Isabel Moya Esparza: [REDACTED]
- Alexis Leonardo Videla González: [REDACTED]
- Patricio Andrés Leguía Berg: [REDACTED]
- Sandro Enríquez Arce: [REDACTED]
- Soledad De La Vega: [REDACTED]
- Erick David Meza Manzo: [REDACTED]
- Christian Claudio Tami: [REDACTED]
- Patricia Ximena Larraín Flores: [REDACTED]
- Ana Karenina Rojel Moreno: [REDACTED]
- Laura Ferro Miller: [REDACTED]
- Ana María Moreno Saavedra: [REDACTED]
- Isabel de las Mercedes Morales Suazo: [REDACTED]
- Pablo Antonio Huenchullanca Carreño: [REDACTED]
- Camila Nicole Araya Olave: [REDACTED]
- Juan Carlos Jiménez Escobar: [REDACTED]
- Gabriel Alfredo Mateluna Muñoz: [REDACTED]
- Patricia Luisa Chandía Carballa: [REDACTED]
- Martha María Álvarez Echeverri: [REDACTED]
- Francisco Javier Muñoz Pedraza: [REDACTED]
- Fernando Ignacio Cisterna Candia: [REDACTED]
- Ignacio Javier Nina Cuadra: [REDACTED]
- Héctor Octavio Quiroz Bozzo: [REDACTED]
- Juan Francisco Sotomayor Rodríguez: [REDACTED]
- Alejandro Andrés Orrego Cifuentes: [REDACTED]
- Paulina Andrea Pérez Collao: [REDACTED]
- Beatriz Alexandra González Castillo: [REDACTED]
- Ana Delia Durán Maldonado: [REDACTED]
- Mauricio Alex Vásquez Duque: [REDACTED]
- Andrés Alfredo Peragallo Corssen: [REDACTED]
- Karin Andrea Madero Zapata: [REDACTED]
- Karina Andrea Araya Lara: [REDACTED]
- Walter Antony Illanes Hidalgo: [REDACTED]
- Albert Leopold Wenz Faust: [REDACTED]
- Karen Tcherina Grudechut Álvarez: [REDACTED]
- Mónica Guillermina Zárate Córdova: [REDACTED]
- Evelyng Katie Magalhaes Erazo: [REDACTED]
- Gabriela Inés Sotomayor San Román: [REDACTED]
- John Henry Ríos Griego: [REDACTED]
- Héctor Luis Núñez Espíndola: [REDACTED]
- Yandaril Macyolene Espinoza Beas: [REDACTED]
- Tarek Elías Jadue Ardiles: [REDACTED]
- Leticia del Carmen Salvo Vargas: [REDACTED]
- Michael Maximiliano Quiroz Orellana: [REDACTED]
- Alexander Patricio Navarro Pino: [REDACTED]
- Eduardo Alejandro Rodríguez Wormald: [REDACTED]
- José Miguel Cazor Fuenzalida: [REDACTED]
- Natalie Berenice Quiroz Orellana: [REDACTED]
- Yennifer Lorina Valenzuela Pinto: [REDACTED]
- Yasmín Andrea Rebolledo Márquez: [REDACTED]
- Luis Alfonso González Román: [REDACTED]
- Stephanie Andrea González Rebolledo: [REDACTED]
- Rodolfo Mario Dutto: [REDACTED]
- René Enrique Fuentes Riquelme: [REDACTED]
- Miguel Rozenwasser: [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Tania Valentina Castillo Lleuvul: [REDACTED]
- Esteban Mauricio Muñoz López: [REDACTED]
- Javier Eduardo Cornejo Vélez: [REDACTED]
- Alejandro Edgardo Ibarra Sanzana: [REDACTED]
- Andrea Fabiola Hidalgo Cordero: [REDACTED]
- Patricia Ximena Larraín Flores: [REDACTED]
- Ignacio Javier Nina Cuadra: [REDACTED]
- Patricia Luisa Chandía Carballal: [REDACTED]
- Álvaro Fernando Villa Vicent: [REDACTED]
- Deborah Jannina Chanzu Vidal: [REDACTED]
- Guillermo Tristán Araya Larenas: [REDACTED]
- Daniela Montebruno Gibert: [REDACTED]
- Madelyn Valeria Hidalgo Cordero: [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

C.C:

- Esteban Dattwyler, Jefe de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

Rol D-191-2023

